

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000182



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Ocho reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de mayo del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00027-2022 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] 407, Colonia [REDACTED], Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida Aguascalientes [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00027-2022, de fechas cinco de septiembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que en fechas ocho y doce de septiembre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho conviene en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentados para ser valorados dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0816/2022 de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, notificado personalmente al C. [REDACTED] el día **veinticinco de octubre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas ocho y doce de octubre de dos mil veintidós, toda vez que se encuentran presentados dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, esto de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de dos medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1077/2022 de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha quince del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, toda vez que se encuentra aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veinticinco de enero dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00301-2023 dirigida al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en Avenida Aguascalientes Poniente [REDACTED] Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar "el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo TERCER número PFPA/8.5/2C.27.1/0816/2022, de fecha tres de marzo e dos mil veintidós, y notificado personalmente al inspeccionado el día veinticinco del mismo mes y año..."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00301-2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0264/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha dos de marzo del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00301-2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0339/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dos al cuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

DÉCIMO A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000033



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00027-2022, levantada el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, trapos contaminados y sólidos impregnados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Tress reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fechas ocho y doce de septiembre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se tuvieron por presentados de conformidad con el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que serán valorados dentro de la presente resolución a efecto de determinar la posibilidad de las irregularidades detectadas.

Que en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el inspeccionado a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección así como lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la resolución administrativa.

Asimismo se aprecia que el inspeccionado compareció en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000004



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de taller mecánico, a través del cual tiene generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos contaminados y sólidos impregnados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba cumplimiento a algunas, lo cual motivó el inició del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, a saber aceite usado, trapos contaminados y sólidos impregnados, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no es aportada la documentación solicitada, sin embargo, se advierte que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado aporta la siguiente documentación:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.
- Formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16.4 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Mismos que una vez valorados se advierte que el inspeccionada en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, reportando a través de dichas pruebas la generación de aceite usado, estopa contaminada de aceite y filtros automotrices usados, reportando una generación de 0.031 toneladas anuales, por lo cual se ubica en la categoría de microgenerador.

Dicho lo anterior, se advierte que dentro del término de cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado dio cumplimiento a su obligación ambiental, sin embargo, es evidente que dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada por esta autoridad a su establecimiento, y considerando que la obligación nació desde el momento en que genera residuos peligrosos, por lo que las pruebas aportadas por el inspeccionado acreditan que en efecto al momento de la diligencia de visita de inspección no contaba con la documentación con la cual se acredita que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección tiene la finalidad que el inspeccionado aporte pruebas que no fue posible presentar dentro de la diligencia, y no que corrigiera su conducta infractora dentro de dicho término, por lo que las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En virtud de lo anterior, esta autoridad citó a procedimiento al inspeccionado, ya que de las pruebas aportadas se aprecia que previo a la visita de inspección no daba cumplimiento a su obligación de haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y por tanto se otorgó el término de Ley a efecto de que hiciera valer sus derechos, siendo en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós que el inspeccionado comparece dentro del presente asunto a realizar manifestaciones en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, a través del cual manifestó aportar registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada de las pruebas documentales descritas anteriormente, en las cuales se acredita que con posterioridad a la visita de inspección se llevaron a cabo las acciones tendientes a acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, por lo que se reitera que al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos, razón por la cual las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000005



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite usado, trapos contaminados y

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

sólidos impregnados, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que no fueron exhibidas dentro de la visita de inspección, si bien el inspeccionado aportó la documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, lo cierto es que dicho cumplimiento es posterior a la visita de inspección, por lo que se determina que al momento de la diligencia no contaba con documentación con la cual acreditará dar cumplimiento a su obligación ambiental, asimismo, se advierte que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento aportó la documentación con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, nuevamente es evidente que dicho cumplimiento fue efectuado en atención a la visita de inspección practicada por esta autoridad, por lo que en atención a las pruebas aportadas por el inspeccionado se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por únicamente **subsana** la irregularidad detectada, razón por la cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que una vez acreditado dentro de la diligencia de inspección que el inspeccionado generaba residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, por lo que se procedió a solicitar aportara la documentación con la cual acredite que notificó la categoría en la cual se ubica su establecimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que haya sido aportada dicha documentación dentro de la diligencia, no obstante, se advierte que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció el inspeccionado a aportar pruebas y realizar manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, aportando dentro de los mismos el registro con el cual notificó la generación de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, como así se puede apreciar de las pruebas agregadas consistentes en:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.
- Formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, ANEXO 16.4 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

En las cuales se evidencia que fue hasta el día siete de septiembre de dos mil veintidós que notificó a la Secretaría la generación de los residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos contaminados y sólidos impregnados, además de reportar la categoría en la cual se ubica el establecimiento en atención a la generación anual de residuos peligrosos,

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En conclusión con lo anterior se advierte que dentro de la diligencia de inspección se detectó que el inspeccionado genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo integral previsto en la normatividad ambiental, y por lo cual se encuentra sujeto a notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, en atención a su generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, razón por la cual dentro de la diligencia se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado dicha categoría a la Secretaría, sin que dentro de la diligencia fuera aportada, que si bien dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado aporta pruebas en las cuales se acredita que ha notificado la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, lo cierto es que dicha documentación fue realizada con fecha posterior a la visita de inspección y con ello dar cumplimiento a sus obligaciones en atención a la visita de inspección practicada en su establecimiento y la cual motiva el presente procedimiento, por lo que dichas pruebas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, condición que se confirma con las pruebas y manifestaciones aportadas dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que es claro que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y por tanto se tiene únicamente por **subsana** la irregularidad número 2 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente referentes, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.”

Por lo que hace a la irregularidad número 3, se aprecia que una vez detectada la generación de residuos peligrosos la inspectora actuante procedió a solicitar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, a través de los cuales acredite el adecuado manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera del establecimiento generador, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo, mismos que no fueron aportados dentro de la diligencia de visita de inspección, aunado a que dentro de los escritos aportados dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se aprecia que la inspeccionada aporta el manifiesto número 1292HA22 sin que sea posible corroborar la información que es plasmada dentro del mismo al ser ilegible, desconociendo si pertenece al periodo solicitado dentro de la visita de inspección, en tanto dicho manifiesto no es suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada.

Toda vez que las pruebas y manifestaciones aportadas no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas esta autoridad dio inicio al presente procedimiento, apreciando que el inspeccionado compareció dentro

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000007



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

del presente asunto en el término otorgado, a través del cual manifestó aportar el manifiesto con el que dispuso sus residuos peligrosos, detectando agregado copia cotejada del manifiesto número [REDACTED] de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se aprecia que dispuso residuos peligrosos, sin embargo, dicho manifiesto no corresponde al periodo solicitado dentro de la diligencia de visita de inspección, por lo que a la fecha continúa sin aportar la documentación con la cual acredite haber manejado adecuadamente los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, por lo que las pruebas aportadas por el inspeccionado son considerados una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, ante la falta de pruebas se advierte que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés a través de la cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección, asentando para la medida correctiva número 1 lo siguiente:

Respecto al numeral 1 se le solicita al inspeccionado presentar los manifiestos del año dos mil veintiuno a lo que el inspeccionado NO presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el año de dos mil veintiuno.

En tanto se determina que a la fecha el inspeccionado no cuenta con documentación correspondiente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno y por tanto no acredita un adecuado manejo a los residuos peligrosos generados en ese año, y por tanto se determina **no desvirtuada ni subsanada** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 75.- *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...*

II. *El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;*

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

I. *Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*

II. *El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*

III. *El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*

IV. *Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

Dicho lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento del inspeccionado y con ello la obligación de disponer sus residuos peligrosos a través de una empresa autorizada así como contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos, razón por la cual la inspectora actuante dentro de la diligencia de inspección solicitó al inspeccionado exhibiera los manifiestos correspondientes al año de dos mil veintiuno, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas encargadas de dar manejo a los residuos peligrosos dispuestos, sin que dentro de la diligencia se haya aportado los manifiestos solicitados, que si bien dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado aportó un manifiesto lo cierto es que dicho manifiesto no corresponde al periodo solicitado, que si bien acreditó que realiza la disposición final de residuos peligrosos, lo cierto es que no acreditó dicha disposición para los residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, siendo que es la misma documentación y manifiestos que aporta el inspeccionado dentro del

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000008



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **no desvirtuada ni subsanada** la irregularidad detectada y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Por último, en cuanto a la irregularidad número 4, se tiene que dentro de la diligencia la inspectora actuante procedió a practicar una inspección ocular al establecimiento con el objeto de verificar el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que además debe reunir las condiciones precisadas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, observando que dentro de la diligencia no contaba con un área a fungir como almacén temporal, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado aportó documentación con la cual se acredita que pertenece a la categoría como microgenerador en razón de tener una generación anual de 0.031 toneladas, razón por la cual se son exigibles las condiciones previstas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y al no contar esta autoridad con algún medio de prueba que acredite que el establecimiento del inspeccionado cuenta con un almacén temporal en las condiciones necesarias para resguardar sus residuos peligrosos, fue que se inició el presente procedimiento administrativo.

Una vez citado a procedimiento se aprecia que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto a efecto de darle oportunidad a que realice manifestaciones y aporte pruebas en relación a su incumplimiento, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, toda vez que compareció dentro del término al efecto otorgado, sin embargo, de las pruebas y manifestaciones aportadas no se aprecia que se pronuncie en cuento a la irregularidad en estudio, no obstante, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2 lo siguiente:

Por lo que corresponde al numeral 2 se le solicita al visitado nos muestre su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos correspondiente a su categoría a lo que el visitado nos presenta una estructura metálica con base de varillas donde manifiesta que es su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos y que de momento no cuenta con generación de residuos peligrosos que pueda almacenar en esta área y sus dimensiones son de 1 metro por 1.6 y de aproximadamente 2.7 metros cuadrados y este se encuentra cerca de una salida drenaje cubierto con tablas de madera.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro de la diligencia se apreció que cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, atiende a una estructura metálica sin piso, más aun que

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

en dicha estructura no se aprecia la presencia de recipientes en los que se depositen los residuos peligrosos además de encontrarse cercano a una salida de drenaje cubierto con tablas, con lo cual se acredita que el área para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones precisadas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además, se aprecia que el inspeccionado compareció dentro del término posterior a la visita de inspección a través del cual refiere haber cumplido con las indicaciones señaladas para su almacén temporal, observando agregado a su escrito imágenes de un área en las cuales se aprecian ciertas condiciones, sin embargo, dichas imágenes carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento del inspeccionado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que el valor probatorio de las mismas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, de las cuales no es posible corroborar que refleje las condiciones actuales en las que se encuentre el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, y que además reúna las condiciones precisadas en la normatividad ambiental, más aun que dentro de la visita de inspección los inspectores apreciaron un área que no reúne con las condiciones previstas en la normatividad ambiental, en tanto se determina que las pruebas aportadas dentro del presente asunto se acredita que distinto a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento el inspeccionado cuenta con un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, con lo cual se considera que el inspeccionado ha realizado acciones para dar cumplimiento a su obligación ambiental, no obstante dichas acciones no han sido las necesarias para acreditar que dicho almacén reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, en tanto se determina tener por **parcialmente subsanada pero no desvirtuada**, asimismo, se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000009



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Visto lo anterior se advierte que dentro de la visita de inspección se practicó inspección ocular con el objetivo de verificar que el área designada por el inspeccionado a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reuniera las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin que se haya apreciado dentro de la diligencia el almacén temporal, determinando que el inspeccionado no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determinó procedente citar a procedimiento al inspeccionado al efecto de darle oportunidad a rendir manifestaciones así como pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, dentro del cual se aprecia que el inspeccionado compareció en reiteradas ocasiones, observando que en las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección así como al escrito aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento el inspeccionado no se pronunció al respecto, por lo que en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, dentro de la cual se hizo la precisión que el inspeccionado realizó acciones tendientes a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, al revisar las condiciones en las que se encuentra se aprecia que no cuenta con generación de residuos peligrosos y por tanto no es posible constatar que el almacenamiento se realice en recipientes adecuados e identificados, además se observó que cercano al almacén se encuentra una salida al drenaje con tapa de madera, situación que podría permitir la transferencia de residuos peligrosos, por lo que si bien el inspeccionado pretendió llevar a cabo acciones tendientes a acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, lo cierto es que no reúne las condiciones previstas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que si bien la inspeccionada aportó documentación con la cual pretendió acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental lo cierto es que dichas pruebas no reúnen las formalidades precisadas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, razón por la cual esta autoridad no puede darles un valor probatorio pleno en razón que se desconoce si realmente corresponde a las instalaciones del establecimiento del inspeccionado y que además reúna las condiciones precisadas en el precepto legal anteriormente referido, por lo que se determina tener por **parcialmente subsanada pero no desvirtuada** la irregularidad número 4, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos toda vez que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, el inspeccionado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0816/2022 de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tiene que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a través del cual informó el cumplimiento de lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, dichas pruebas y manifestaciones

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

no fueron suficientes para tener por cumplidas las medidas correctivas ordenadas, por lo que en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés esta autoridad emitió practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, levantando al efecto el acta de inspección número II-00301-2023; misma que fue valorada y analizada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0264/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

“PRIMERO. Toda vez que la orden de inspección número II-00301-2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22 a nombre del C. [REDACTED] se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

*A foja **cuatro** se asentó:*

Respecto al numeral 1 se le solicita al inspeccionado presentar los manifiestos del año dos mil veintiuno a lo que el inspeccionado NO presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el año de dos mil veintiuno.

Por lo que corresponde al numeral 2 se le solicita al visitado nos muestre su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos correspondiente a su categoría a lo que el visitado nos presenta una estructura metálica con base de varillas donde manifiesta que es su Almacén Temporal de Residuos Peligrosos y que de momento no cuenta con generación de residuos peligrosos que pueda almacenar en esta área y sus dimensiones son de 1 metro por 16 y de aproximadamente 2.7 metros cuadrados y este se encuentra cerca de una salida drenaje cubierto con tablas de madera.

*En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó exhibiera los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año dos mil veintiuno, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, sin que dentro de la diligencia aportara la documentación solicitada aunado a que dentro del escrito de comparecencia se advierte que el inspeccionado no aporta ni se pronuncia en cuanto a la presentación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción solicitados, por lo que esta autoridad determina que no cuenta con los manifiestos solicitados y por tanto se determina tener por **no cumplida la medida correctiva**.*

Respecto a la medida correctiva número 2, se advierte que dentro de la diligencia de visita de inspección los inspectores actuantes realizaron inspección ocular con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental en atención al área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, en el cual se apreció que contaba con una estructura metálica con base de varillas la cual refiere es su almacén y que de

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

16

000000

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

momento no tiene generación, no obstante, se apreció que cercano al mismo se cuenta con una salida a drenaje cubierto con tablas de madera, por lo que las condiciones en las que se apreció el área presuntamente designada como almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones previstas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón que no es posible constatar que los recipientes en que se depositan los residuos se encuentren debidamente identificados y que además se ubique en una zona donde se evite la transferencia de contaminantes, en razón de no contar con envases dentro del mismo y encontrarse cercano a una salida del drenaje.

*Asimismo, del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se advierte que manifestó cumplir con las indicaciones señaladas en cuanto a su almacén de residuos peligrosos, piso del establecimiento y drenaje poniendo firme y tapa, además de agregar a su escrito de comparecencia imágenes de un área en la que se observan las condiciones en las que se encuentran, sin embargo, no es posible de las pruebas aportadas determinar que correspondan a las condiciones en las que se encuentra laborando el establecimiento de la inspeccionada, ya que dichas pruebas carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al aportar pruebas debía reunir ciertas formalidades a efecto de darles valor probatorio pleno, y considerando que el inspeccionado no considerado para la aportación de las pruebas en estudio, se advierte que no se les puede dar valor probatorio pleno y por tanto acreditar que el inspeccionado realizó modificaciones a su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, en tanto se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 2.**"*

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, se subsanaron las irregularidades números 1 y 2, se tuvo por no desvirtuada la irregularidad número 3, y se subsano parcialmente la irregularidad número 4, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

17

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que ya forman parte de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000001



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

políticas ambientales que se apliquen no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue corregida hasta en tanto se practicó visita de inspección, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El inspeccionado debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil veintiuno, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento del inspeccionado la omisión detectada dentro de la visita de inspección y la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Y considerando que contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos es de suma importancia para acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso del inspeccionado se tiene que no exhibió manifiestos con los que se acredite el manejo integral de los residuos peligrosos con los que se acredite la adecuada disposición final de los residuos, en tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

contaba con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que el inspeccionado se ubica en la categoría de microgenerador generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo; mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, estar debidamente identificado los envases permitiendo conocer de primera mano el contenido de los mismos, pero en el caso del inspeccionado se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y en atención al presente procedimiento administrativo llevo a cabo acciones para pretender dar cumplimiento a su obligación ambiental sin que dichas acciones hayan sido suficientes, puesto que actualmente cuenta con un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos pero continua sin contar con las condiciones previstas en la normatividad ambiental para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00027-2022 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de taller mecánico, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de doscientos veinticinco metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con dos empleados, además cuenta con herramienta de mano como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.) 20
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000002



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las presuntas irregularidades detectadas en la visita de inspección, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de las acciones que debía realizar para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto y aun así omitió dar cumplimiento a dos de ellas, tales como aportar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año de dos mil veintiuno así como contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, a saber microgenerador, por lo que es evidente que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de las omisiones detectadas así como de las acciones que debía realizar y únicamente notificó la generación de sus residuos peligrosos así como la categoría en la que ese ubica omitiendo dar cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones, por lo que el carácter intencional de la omisión se encuentra debidamente acreditado en autos del presente procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos contaminados y sólidos impregnados, así como notificar la categoría en la cual se ubica su establecimiento, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento al inspeccionado, por lo que es evidente que en el incumplimiento de su obligación ambiental obtuvo un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes a los años de dos mil veintiuno, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una inversión, la cual fue omitida en el año de dos mil veintiuno toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, se tiene que no contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental es notoriamente un beneficio económico, ya que debía designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evito realizar hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y por tanto obtuvo un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, trapos contaminados y sólidos impregnados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000003



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

23

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED], una multa global de \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.) equivalente a 140 (ciento cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.) 24
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000004



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehiculos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- Maria Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Diaz Romero.- Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

25

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el año de dos mil veintiuno, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Deberá implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.) 26
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000005



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$14,523.60 (CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **140 (ciento cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000006



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N. 30
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0590357



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00027-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0374/2023

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JDA

Monto de multa: \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

31

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

СЕРТИФИКАТ